TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2026,
SECCIÓN 2 ª

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Albero

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1611/2026, DE 14 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2043/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Nulidad de un contrato de préstamo mercantil con derivado implícito. Comienzo del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción. A los efectos del párrafo cuarto del art. 1301 CC, cuando establece que el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad por error vicio comenzará a correr «desde la consumación del contrato», debe entenderse que es el contrato cuya nulidad se pretende. En este caso, el contrato cuya nulidad se pide es un contrato de préstamo hipotecario, sin perjuicio de que para el cálculo del interés se hubiera pactado un derivado. De este modo, el contrato debe entenderse consumado, a los efectos del art. 1301 CC, desde que se puso a disposición del prestatario el dinero objeto del préstamo.

«En un caso como el presente, en que la nulidad solicitada afecta a un contrato de préstamo, hemos entendido que «en relación con la aplicación del art. 1301 CC, el contrato de préstamo bancario en dinero ha de considerarse consumado cuando el prestamista hizo entrega del capital del préstamo al prestatario, a alguno de los prestatarios o a la persona designada por el prestatario» (sentencias 417/2020, de 10 de julio, y 502/2020, de 5 de octubre). Y en la sentencia 140/2021, de 11 de marzo, aplicamos esta misma doctrina a la acción de nulidad del préstamo hipotecario en el que el interés se determinaba mediante un derivado implícito.

No obstante, antes había habido algún pronunciamiento contradictorio con el anterior, en concreto, el contenido en la sentencia 343/2020, de 23 de junio, que en un supuesto en que también se cuestionaba la caducidad de la acción de nulidad de un préstamo con derivado implícito, para determinar la consumación del contrato se había obviado que el contrato objeto de la nulidad era el préstamo, y se ponía el acento en que el error afectaba a un elemento de ese contrato, el derivado implícito, al que se aplicaba la doctrina sobre la aplicación del art. 1301 CC a los swaps: «A efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato».

A la vista de lo anterior conviene aclarar que a los efectos del párrafo cuarto del art. 1301 CC, cuando establece que el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad por error vicio comenzará a correr «desde la consumación del contrato», debe entenderse que es el contrato cuya nulidad se pretende.

En este caso, el contrato cuya nulidad se pide es un contrato de préstamo, sin perjuicio de que para el cálculo del interés se hubiera pactado un derivado. De este modo, el contrato debe entenderse consumado, a los efectos del art. 1301 CC, desde que se puso a disposición del prestatario el bien objeto de arrendamiento financiero.

Hay que entender que la acción de nulidad estaba caducada porque el contrato de préstamo hipotecario se concertó el 16 de junio de 2006 y la demanda se interpuso a finales de julio de 2018, cuando había transcurrido con creces el plazo de cuatro años. Sin que a la vista de las circunstancias del caso

pueda apreciarse que se percató del error en el periodo de cuatro años anterior a la demanda». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1635/2026, DE 14 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3635/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 08/10/2026

Materia: Acción de daños por infracción del derecho de la competencia. Cártel de la leche. Prescripción de la acción. Efectos de una resolución administrativa no firme. Igualdad en la aplicación del Derecho. Presunción judicial de daño. Insuficiencia de las pruebas periciales y estimación judicial del daño. Cuantificación del daño: "efecto paraguas". Posibilidad jurídica de establecer un daño mínimo indemnizable en las acciones de daños por infracciones de la competencia. Adecuación del porcentaje fijado por la audiencia provincial, pese a su escasa magnitud, en atención a las concretas circunstancias del caso, debidamente explicadas y razonadas.

«En este caso, no procede recurrir a un daño mínimo indemnizable superior al 2%, porque la audiencia provincial razona y justifica debidamente por qué ha establecido dicho porcentaje. De hecho, la cuestión que plantea el motivo no estriba tanto en la corrección de los razonamientos o argumentos sobre el método empleado como en el resultado (2%). Y no debemos olvidar que todo lo expuesto anteriormente es presuntivo, no una regla de aplicación fija u obligatoria.

En la sentencia recurrida, la audiencia provincial encara el problema de decidir cuánto dinero dejaron realmente de percibir los ganaderos como consecuencia de las conductas sancionadas. Y a diferencia de lo resuelto en otros casos, en que se ha fijado a tanto alzado un porcentaje de sobreprecio o infraprecio sin una justificación específica, en el caso del cártel de la leche la audiencia realiza un esfuerzo explícito para justificar los criterios que conducen a la estimación judicial del daño en es concreto porcentaje.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal provincial utiliza una serie de factores. Parte de la comparación con otros casos en que se ha utilizado la estimación judicial del daño, especialmente el cártel de los camiones, y mantiene que en este caso la indemnización no puede alcanzar el 5% allí fijado, por la menor intensidad de las conductas aquí sancionadas. Lo que se combina con una serie de circunstancias que mitigarían los efectos económicos del cártel, como su menor duración efectiva, sobre todo en el caso de las empresas demandadas; la irregularidad temporal de las conductas; la exclusión de algunos períodos anuales; una cuota de mercado próxima al 50%; el ámbito nacional frente al europeo el carácter predominantemente informativo de los contactos acreditados; la dispersión de precios durante los periodos infractores; la ausencia de acuerdos generales de fijación de precios; y la magnitud de las reducciones de precio documentadas.

4.- En tanto que la sentencia recurrida admite la existencia de daño, rechaza las periciales de las demandadas y cuantifica judicialmente el perjuicio, sus conclusiones son acordes con nuestra jurisprudencia y la del TJUE sobre estimación judicial del daño en litigios de competencia, como demuestra esta afirmación:

«En definitiva, estimamos que hay prueba suficiente de que las conductas sancionadas causaron daños a los productores de leche cruda de vaca en España, que se concretan en el menor precio obtenido por los demandantes por los litros de leche vendidos durante el periodo de infracción. Por el contrario, la prueba practicada no permite fijar con la necesaria certeza el importe concreto del infraprecio, por lo que debemos recurrir a la estimación judicial del daño».

La audiencia provincial parte de los hechos declarados probados en la resolución de la CNMC y constata que la conducta colusoria acreditada se basó principalmente en intercambios de información estratégica y solo puntualmente en negociaciones sobre bajadas de precios, lo que revela una intensidad infractora inferior a la propia de los cárteles de fijación explícita de precios. La sentencia lo expresa con claridad al afirmar que los hechos probados «aluden principalmente a intercambios de información […] y sólo ocasionalmente negociaciones sobre bajadas de precios» y que la documentación de facturas «revela una notable dispersión en los precios […] que aleja la idea de un precio uniforme atribuible a la conducta sancionada». Esta constatación empírica —que excluye la existencia de un sobreprecio homogéneo— obliga al tribunal a descartar las periciales aportadas, tanto por la actora como por las demandadas, por su incapacidad para ofrecer una cuantificación fiable del infraprecio.

Además, la audiencia provincial completa su análisis con un dato extraído del propio expediente administrativo, cual es que las reducciones de precios documentadas en algunos episodios concretos —generalmente de entre una y tres pesetas por litro— representarían aproximadamente entre un 2%y un 6% del precio de la leche. Y sobre esa base, concluye que resulta prudente fijar el infraprecio en el extremo inferior de esa horquilla, es decir, el 2% del valor de las ventas de leche afectadas. En realidad, no se aleja mucho de la tesis del daño mínimo indemnizable, en tanto que esa horquilla constituiría ese mínimo; lo que sucede es que, por las circunstancias que explica razonablemente, termina por aplicar la magnitud inferior de entre las posibles». Se desestiman los recursos de casación.

3.- SENTENCIA 1634/2026, DE 20 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4338/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 14/10/2026

Materia: Comisión de apertura. Préstamo hipotecario concertado antes de la promulgación de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas. No es aplicable dicha directiva ni la normativa que la desarrolla para la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas. Tampoco es aplicable la jurisprudencia sobre costas procesales establecida en aplicación de dicha directiva.

«El contrato de préstamo hipotecario que contiene las cláusulas cuya nulidad se solicita por aplicación de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas, de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y de la doctrina del TJUE y de esta sala que la interpreta, es anterior a la vigencia de la citada directiva y de las normas de Derecho interno que la trasponen, pues se trata de un préstamo hipotecario concertado en 1991.

En consecuencia, dicha normativa comunitaria y nacional no es aplicable para enjuiciar la validez de dichas cláusulas. Tampoco lo es la jurisprudencia del TJUE que interpreta su articulado, ni es predicable la interpretación conforme, ya que el contrato litigioso no estaba en su ámbito de aplicación temporal. Debe tenerse en cuenta que el art. 10.1, párrafo segundo, de la propia Directiva 93/13/CEE establece que sus disposiciones «se aplicarán a todos los contratos celebrados después del 31 de diciembre de 1994». Así lo declaramos en la sentencia 1662/2024, de 10 de diciembre.

Por tanto, las normas invocadas como infringidas en el recurso de casación lo han sido por su aplicación indebida, ya que por razones temporales el contrato de préstamo hipotecario concertado entre las partes no entraba en el ámbito de aplicación de la directiva, que es posterior en varios años a la celebración del contrato. Tampoco entra en el ámbito de aplicación de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios porque estas normas, que desarrollan la citada directiva en el Derecho interno, también son posteriores en varios años a la celebración del contrato cuyas cláusulas se impugnan por abusivas.

En consecuencia, el recurso de casación debe ser estimado y la demanda debe ser desestimada, salvo en aquella pretensión a la que la entidad financiera demandada se ha allanado, pues dicho allanamiento, al no haber sido realizado en fraude de ley ni suponer una renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, es eficaz y debe desplegar sus efectos». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1636/2026, DE 21 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7663/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/10/2026

Materia: Contrato de préstamo hipotecario con consumidores. Comisión de apertura en un contrato de ampliación de capital y novación modificativa de determinadas condiciones (carencia, plazo de amortización, tipo de interés) de un previo préstamo hipotecario. Equiparación a la comisión de apertura en la contratación inicial del préstamo y a la comisión de subrogación en cuanto a sus requisitos de validez.

«En el caso que nos ocupa, respecto a la información relacionada con la normativa nacional, al tratarse de una novación modificativa, no era precisa la entrega previa de la documentación prevista en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancaria. En todo caso, aunque la citada orden ministerial no exigía expresamente los requisitos de la normativa anterior (apartado 4.1 del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios) su concurrencia es necesaria en aplicación de la normativa general de transparencia, conforme a la jurisprudencia del TJUE y de esta sala; a saber: (i) la comisión debe comprender todos («cualesquiera») los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario, u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo; (ii) debe integrarse obligatoriamente en una única

comisión, que tenía que denominarse necesariamente «comisión de apertura»; (iii) dicha comisión se devengará de una sola vez; y (iv) su importe y su forma y fecha de liquidación deben estar especificados en la propia cláusula.

Todos estos parámetros se cumplen en el caso de la cláusula litigiosa.

5.- La cláusula (transcrita literalmente en el primer fundamento de derecho) es clara y comprensible […]

6.- No hay solapamiento de comisiones por el mismo concepto, ya que del examen de la escritura pública no consta que por el estudio y concesión de la ampliación y novación modificativa del préstamo se cobrara otra cantidad diferente. En el documento figuran otras comisiones, pero por conceptos distintos y claramente diferenciados, tanto en su ubicación como en su enunciado.

7.- En cuanto a la proporcionalidad, ya hemos visto que el TJUE no pone reparos a que consista en un porcentaje y el del 1% del capital estaba dentro de los parámetros estadísticos para comisiones de apertura en operaciones similares en esas mismas fechas.

8.- De todo lo cual, cabe concluir que, en este concreto caso, la cláusula que impuso el pago de la comisión de apertura en una escritura de ampliación de capital y novación modificativa de un préstamo hipotecario fue transparente y no abusiva». Se estima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

5.- SENTENCIA 1614/2026, DE 15 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 268/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

6.- SENTENCIA 1622/2026, DE 16 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 512/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

7.- SENTENCIA 1623/2026, DE 16 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5000/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Costas en procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores (BBVA).

8.- SENTENCIA 1620/2026, DE 16 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 476/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

9.- SENTENCIA 1616/2026, DE 15 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 376/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

10.- SENTENCIA 1610/2026, DE 14 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6593/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Préstamo hipotecario sujeto a la normativa sectorial de protección de la clientela de las entidades bancarias recogida en la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito y en la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, a Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela (BBVA).

11.- SENTENCIA 1615/2026, DE 15 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 310/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

12.- SENTENCIA 1621/2026, DE 16 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 511/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

13.- SENTENCIA 1612/2026, DE 14 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 294/2019
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/10/2026

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

14.- SENTENCIA 1633/2026, DE 20 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1600/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Unicaja).

Octubre 2026